REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 11001-40-03-030-2020-00321-00.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada mediante apoderada por **Francisco Barrera Arias**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 91.232.969, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 25 de septiembre de 2019 le radicó una solicitud a la entidad censurada.

2.2. A la data de formulación de la presente tutela no le ha dado respuesta ni «*entregado los documentos solicitados*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaría enjuiciada «*proceda a dar [el] informe y expedir los documentos solicitados […] en la petición presentada el día 25 de septiembre de 2019*».

4. El 10 de julio de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a la secretaría citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La secretaría distrital convocada solicitó declarar improcedente la acción de resguardo, aduciendo, de un lado, que esta no procede como mecanismo de protección subsidiario o transitorio; y de otro, que no vulneró los derechos constitucionales del quejoso, por cuanto, frente al derecho de petición incoado por el gestor, emitió una respuesta y la envió «*a la dirección física reportada por el accionante, la cual fue devuelta por causal "cerrada"*», por lo que la volvió a remitir «*a los correos electrónicos aportados*», misiva en la que aportó «*copia de los informes policiales de accidentes de tránsito*».

De otro lado, indicó, que «*cumple una función de custodia de los informes de accidentes físicos, los cuales son entregados por parte de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá*», y que todo lo relativo a «*fallos, certificaciones, paz y salvo y descargue de accidentes de ese tipo*», corresponden a otras entidades, «*de acuerdo con su gravedad*», por lo que, para el caso, si el «*accidente impli[caba] muertos y/o heridos, debe dirigirse a las Unidades de Reacción Inmediata; y para los choques simples, [sugiere] consultar en el Centro Nacional de Transporte*».

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

> *[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular"* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

1.1. Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela* (C.C: Sent. C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*[T-487/17]*, y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

1.2. La Ley 1755 de 2015, –*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala, que «*[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*» y que «*[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*».

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la presente acción constitucional a efecto de que se le proteja su garantía superior que considera vulnerada por el estamento distrital censurado por cuanto no le ha contestado la petición que le incoó el 25 de septiembre de 2019, para que se le ordene le dé respuesta y le expida los documentos solicitados.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Derecho de petición adiado 21 de septiembre de 2019, radicado por la apoderada del quejoso ante la secretaría convocada, en el que instó se le informara, en torno al accidente de tránsito n.° A000820758 que registró el vehículo de placas QGV 995 […] ocurrido el día 5 de julio de 2018: **i)** «*número IPAT*», **ii)** «*Organismo de tránsito radicación*»; **iii)** «*gravedad*»; **iv)** «*Clase de accidente*»; **v)** «*objeto fijo*»; **vi)** «*otro (objeto fijo)*»; **vii)** «*otro (clase de accidente)*»; **viii)** «*hora de accidente*»; **ix)** «*fecha levantamiento*»; **x)** «*hora levantamiento*»; **xi)** «*información del lugar del accidente*»; **xii)** «*señales de las vías que intervinieron en el accidente*»; **xiii)** «*vías que intervinieron en el accidente*»; **xiv)** «*testigos involucrados con el accidente*»; **xv)** «*vehículos que intervinieron en el accidente*»; **xvi)** «*nombre e identificación de la persona que iba conduciendo el vehículo de placas QGV 995*»; **xvii)** «*víctimas que intervinieron en el accidente*»; y **xviii)** «*información de quien conoce el accidente*»; además de que se «*expidi[era] copia del croquis de los accidentes que [ellos] tienen registrados en su base de datos*» (Anexo: «*Anexo 1.pdf*», páginas 1 a 3; y «*Anexo 2.pdf*», pág. 1 y 2).

3.2. Guía NY003841720CO, emitida por la empresa de correo certificación 472, que da cuenta del envío de la solicitud descrita en el ítem anterior (Anexo: «*Anexo 1.pdf*», pág. 4).

3.3. Pantallazo de la «*trazabilidad web*» del número de «*guía*» resaltado, en el que se acredita que la remesa dirigida por el quejoso a la entidad recriminada fue entregada el «*25/09/2019*» (Anexo: «*Anexo 2.pdf*», pág. 6).

3.4. Comunicado «*SDM-SCTT-218464*» de 7 de octubre de 2019, con sello de la empresa 472 que da cuenta que el día 18 siguiente, le fue enviado a la mandataria del quejoso, la «*copia del informe de accidente n.° A000820758 [de 5] de julio de 2018 con gravedad heridos*».

En dicho documento consta la información de la «*gravedad*», «*lugar o coordenadas geográficas*», «*fecha y hora*», «*clase de accidente*», «*choque*

con […]», «*características del lugar*», «*características de las vías*», «*conductores, vehículos y propietarios*», «*víctimas*», «*hipótesis del accidente*», «*testigos*», «*observaciones*», «*anexos*», «*datos de quien conoce el accidente*», «*número único de investigación*» y «*croquis*»; junto con anexo sobre «*víctimas: pasajeros acompañantes*», todo sobre el aludido accidente (Anexo: «*21864 (2).pdf*»).

3.5. Guía n.° RA196352786CO adiada 22 de octubre de esa anualidad, correspondiente al envío por parte de la secretaría convocada a la representante judicial del gestor, de una remesa a la Calle 51 # 35-28 Interior 100 Oficina 404 Edificio Centro Comercial Cabecera Tercera Etapa de Bucaramanga, con sello de «*devoluciones*» por causal «*cerrado*» (Anexo: «*image (98).png*»).

3.6. Pantallazo del *mail* dirigido al promotor del resguardo el 14 de julio de hogaño, a los correos *miyito66@hotmail.com*, *notificaciones@abogadosmerchan.com*, *y fcobarrera1964@gmail.com*, por parte del estamento recriminado con la respuesta a la petición incoada y sus anexos (Anexo: «*correo electrónico remitido al accioannte [sic].docx*».

4. Descendiendo al *sub examine*, encuentra el despacho, del análisis de los medios de prueba recaudados, que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior de la quejosa caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, se logró determinar que la secretaría accionada, con el comunicado SDM-SCTT-218464 de 7 de octubre de 2019 le aportó al gestor la réplica del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT n.° A000820758, realizado en relación con el incidente acontecido el 5 de julio de 2018; documento en el cual reposa la

información requerida en cada uno de los *ítems* que el actor incluyó en la solicitud que le elevó a la entidad recriminada.

Reliévese, que si bien la entidad enjuiciada informó, que el 22 de octubre de 2019 había enviado aquella respuesta a la dirección física suministrada por el quejoso, pero que no fue posible su entrega, pues, la empresa de correo certificado devolvió la remesa por causal «*cerrado*», también lo es, que demostró en el *sub judice* que el 14 de julio pasado lo remitió de nuevo, esta vez en forma digital a los correos electrónicos informados en la petición y en el libelo tutelar, es decir, luego de haberse presentado este mecanismo de salvaguarda.

Por tanto, denótese, que a pesar de que el ente censurado no se pronunció dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011 –*puesto que no notificó su respuesta a tiempo*–, estando en curso la tutela resolvió la petición de fondo, al punto que, aportó copia del informe de tránsito instado, donde consta la puntual información requerida, y se lo comunicó al actor, por lo que, la acción de resguardo resulta improcedente, puesto que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del resguardo, y, entonces, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caerían en el vacío, configurándose así un hecho superado.

En punto de la referida figura de improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

> *[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en*

la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental […](subraya el despacho) (C.C. Sent. T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el amparo formulado, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase,

Artemidoro Cualteros Miranda
Juez